



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**PRIMERA SALA**

**Resolución N° 010307262020**

Expediente : 00958-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRON**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 958-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de setiembre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON** contra la Carta N° 188-2020-SUNARP-OGA de fecha 14 de setiembre de 2020, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS** a través del cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 0001-2020-012613 de fecha 2 de setiembre de 2020.

**CONSIDERANDO:**

## **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de setiembre de 2020, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad que a través de un CD se le remita la siguiente información:

*“Todos los Informes expedidos por la Dirección de Asesoría Jurídica y/o Dirección Técnica Registral en el periodo 2015-2020, relacionados con la calificación inscripción y/o publicidad de contratos, actos, derechos, resoluciones o cualquier otro que sea propio del Registro de Predios”.*

Mediante correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2020, la entidad remite al recurrente la Carta N° 188-2020-SUNAPR/OGA de fecha 14 de setiembre de 2020, a través de la cual deniega la solicitud de acceso a la información pública presentada, en consideración a que el artículo 13 de la ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar y que dicha ley no faculta a que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean y que en el presente caso la solicitud del administrado *“implica la elaboración de un análisis exhaustivo de informes de un periodo de 6 años cuya concreción implica efectuar valoraciones y juicios para determinar si los informes se encuentran o no inmersos en la solicitud de acceso a la información pública (...).”*

Con fecha 21 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la solicitud presentada no implica la evaluación o análisis de la información existente.

Mediante la Resolución N° 010106852020 de fecha 6 de octubre de 2020<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, los cuales fueron remitidos con fecha 15 de octubre del año en curso, en los que señala no contar con un sistema informático que permita efectuar una calificación acorde a la pretensión del recurrente, ya que no está en sus instrumentos de gestión ni se ha dispuesto que algún servidor asuma dicha función.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez el artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido y, de ser el caso, corresponde comunicar por escrito la denegatoria de la solicitud basada en la inexistencia de los datos solicitados.

### 2.1 Materia en discusión

Se advierte de autos que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada implica el análisis y evaluación de la información que posee la entidad.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no*

<sup>1</sup> Notificada a la Mesa de Partes Virtual: <https://mesadetramite.sunarp.gob.pe/> con fecha 9 de octubre de 2020 a horas 15.02, mediante Cédula de Notificación N° 4333-2020-JUS/TTAIP con confirmación de la entidad del 9 de octubre del mismo año a horas 15.02, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituyen la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En el presente caso el recurrente solicitó los Informes expedidos por la Dirección de Asesoría Jurídica y/o Dirección Técnica Registral en el periodo 2015-2020, relacionados con la calificación inscripción y/o publicidad de contratos, actos, derechos, resoluciones o cualquier otro que sea propio del Registro de Predios y la entidad negó la entrega de dicha información por considerar que entregarla significaba realizar una evaluación y análisis de la información existente lo que no era susceptible de ser solicitado. Al interponer su recurso de apelación el recurrente señaló que su pedido no requería análisis o evaluación de la información, sino que se entregue información ordenada y precisa ya que no se requiere que los informes a entregarse pasen por un nuevo análisis para llegar a una conclusión igual o diferente, a través de un nuevo estudio de la situación, sino que se trata de ordenar la información existente sin que en ningún caso pase por una nueva evaluación.

Mediante los descargos presentados ante esta instancia, la entidad reiteró lo manifestado en su respuesta al recurrente, añadiendo que mediante Memorándums N° 440-2020-SUNARP/OGAJ y 975-2020-SUNARP/DTR las áreas correspondientes informaron que no resulta atendible el pedido de información al amparo del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806, ya que al señalar el recurrente que es una simple labor de ordenación lo que pretende es *“que la administración organice su documentación una manera acorde a sus requerimientos, no obstante toda entidad pública tiene sus propios lineamientos de organización funcional, operativa, documental, etc., no existiendo en la SUNARP un sistema informático que permita efectuar una calificación acorde a lo que el ciudadano pretende sea atendido, no está en nuestro instrumento de gestión, no tenemos personal a quien se le haya asignado la función de ordenar y clasificar la documentación que produce el área correspondiente, tampoco dicha forma de clasificación documental, forma parte de ninguna herramienta de planificación es decir, la entidad no realiza dicha labor de sistematización de la manera requerida, ni ha dispuesto que algún servidor asuma dicha función y ello no lo descalifica como poseedora de un sistema de gestión”*.

Asimismo señala que el flujograma del “ Manual de Procedimientos: Asesoría Jurídica – Sede Central” no establece que los informes de dicho órgano de asesoramiento deban ser clasificados por materias, lo mismo que ocurre con la

Dirección Técnica Registral cuya absolución de consultas de carácter técnico registral y otras funciones se realizan a través del Sistema de Trámite Documentario -SISTRAM, y no se encuentran sistematizado por actos, materias u otros campos que permitan ubicar los informes solicitados por el ciudadano con el nivel de especificidad indicado. Añade que el recurrente requiere el universo de informes relacionados con la calificación, inscripción y/o publicidad de contratos, actos, derechos, resoluciones o cualquier otro propio del registro de predios durante el periodo 2015-2020, información que si bien puede hallarse contenida en diversos informes de la OGAJ o de la Dirección Técnica Registral para identificar los mismos se requiere un análisis exhaustivo de todos aquellos informes.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 13 de la ley de Transparencia dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, y en el presente caso la entidad no ha señalado que no cuenta con la información solicitada, no tiene la obligación de poseerla o que esta se encuentre dentro de los alcances de algún supuesto de excepción al acceso a la información, sino que los referidos informes tanto de la Oficina General de Asesoría Jurídica como de la Dirección Técnica Registral no están ordenados ni sistematizados por las materias requeridas ni por otros campos que permitan ubicar dichos informes con el nivel de especificidad requerido.

Al respecto el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que “[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13º de la Ley 27806”. (subrayado agregado)

En esa línea, es válido inferir que la entidad tiene el deber de identificar y extraer de su base de datos, registros o actas, entre otros, la información solicitada por el recurrente para entregar los informes expedidos por la Dirección de Asesoría Jurídica y/o Dirección Técnica Registral en el periodo solicitado, y que estén relacionados con la calificación, inscripción y/o publicidad de contratos, actos, derechos, resoluciones o cualquier otro que sea propio del Registro de Predios, sin que ello implique crear, analizar o evaluar información, y dado que la entidad ha señalado no tenerla organizada según lo requerido, deberá informar al recurrente el plazo dentro del cual hará entrega de dicha información.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

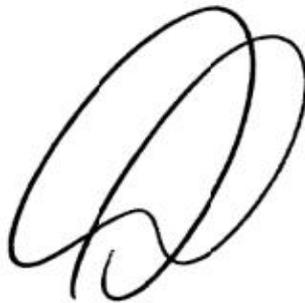
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON**, y **REVOcando** la Carta N° 188-2020-SUNARP-OGA emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información solicitada por el recurrente, debiendo si fuera necesario establecer un cronograma de plazos para dicha entrega o en caso que no exista comuniqué de manera veraz, clara y documental su inexistencia.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal